



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25899-33-33-002-2022-00329-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Otoniel Armando Intencipa Sarmiento
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. –Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación
Asunto: Admite recurso de apelación

El departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación (SEC)¹ y el señor Otoniel Armando Intencipa² Sarmiento actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³ por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos Nos. 25 y 26 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la concesión de los recursos se realizó hasta el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)⁵, y el expediente con el recurso de apelación fue remitido a esta corporación el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁶, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

Finalmente, se precisa que el presente proceso fue ingresado al despacho del suscrito por la secretaría de la subsección el día 8 de marzo de 2024⁷.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 2023, documento No. 26 - Expediente digital Samai.

² Recurso interpuesto el 28 de agosto de 2023, documento No. 25 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 23 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 24 - Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

⁶ Documento No. 35– Expediente digital Samai.

⁷ Documento No. 37 – Expediente digital Samai.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la SEC contra la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Radicación: 25899-33-33-002-2022-00329-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Otoniel Armando Intencipa Sarmiento
Demandada: N –MEN –FNPSM –Fiduprevisora –SEC

3

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25269-33-33-001-2020-00123-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Enith Camacho Ángel
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

En primer lugar, es pertinente precisar que el presente proceso correspondía al Juzgado 1.º del circuito judicial de Facatativá, sin embargo, por medio de auto del 12 de abril de 2023¹, el Juzgado 4.º del Circuito Judicial de Facatativá avocó conocimiento de este en el estado en que se encontraba, de conformidad con la siguiente argumentación:

“En virtud del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 fue creado el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Facatativá y por Acuerdo CSJCUA23-15 del 23 de febrero de 2023 fueron reasignados a este despacho 170 expedientes del Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Facatativá, 200 expedientes del Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Facatativá y 90 expedientes del Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Facatativá, entre ellos el presente proceso; de manera que se avocará conocimiento del presente asunto”.

Aclarado lo anterior, se tiene que la señora Ana Enith Camacho Ángel² actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto (4.º) del Circuito Judicial de Facatativá³, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 4 de diciembre de 2023⁴.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 28 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Documento No. 21 - Expediente digital Samai.

² Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2023, documento No. 28 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 26 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 27 - Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto (4.º) del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00681-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Nelson Armando Vargas Monguí
Demandado: Distrito Capital de Bogotá –Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá –UAECOBB-
Asunto: Concede recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en adelante UAECOBB¹, interpuso el recurso de apelación contra la providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)² que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Al respecto, la sala plena del Consejo de Estado estableció como regla de unificación la siguiente:

“El régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021, contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es aquel previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011”.³

Así las cosas, y dado que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en primera instancia dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral primero del artículo 247 del CPACA⁴, el despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que ordenó

¹ Recurso impetrado el 5 de marzo de 2024 - Documentos No. 36-39 - Expediente digital Samai.

² Sentencia notificada el 16 de febrero de 2024 - Documentos No. 33 y 34 - Expediente digital Samai.

³ C.E. Sala Plena, AU. 11001-0315-000-2023-00857-00, sep.12/2023. M.P. Oswaldo Giraldo López.

⁴ **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...).

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00681-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Nelson Armando Vargas Monguí
Demandado: UAESCOBB

2

seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25899-33-33-002-2022-00381-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gerardo Uriel Robayo Cruz
Demandadas: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. –Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación
Asunto: Requiere al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá

1. ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo concerniente a la apelación de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que accedió a las pretensiones de la demanda, observa el despacho que la *a quo* no remitió la totalidad de documentos a esta corporación.

2. CONSIDERACIONES

En el escrito de contestación de la demanda presentado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en adelante SEC, se encuentran enlistadas como pruebas las siguientes¹:

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Expediente administrativo.
2. Respuesta a derecho de petición.

Tales documentales fueron debidamente incorporadas al proceso según consta en la providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², mediante la cual se fijó el litigio, se incorporaron las documentales aportadas por las partes, se corrió traslado a estas y se les puso a disposición el expediente digital; sin embargo, las pruebas aportadas por la SEC no obran dentro de los archivos que fueron remitidos a esta corporación para desatar el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En tal medida, se requerirá a la juez de instancia para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita las pruebas que aportó la SEC con el escrito de contestación a la demanda.

3. RENUNCIA PODER

¹ Samai Doc. 11.

² Samai Doc. 16.

Por otra parte, obra en el expediente digital Samai la renuncia al poder presentada por el abogado John Henry Montiel Bonilla³, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 238.614 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la SEC, por lo cual, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría de la subsección requiérase al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, para en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue a estas diligencias los anexos de la contestación de la demanda aportados por la SEC, para que obren en el expediente digital Samai.

Los documentos deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si es enviado a otro canal electrónico.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado John Henry Montiel Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 238.614 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la SEC, de conformidad con la renuncia de poder visible en el índice No. 10 del expediente digital Samai.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ

³ Índice No. 10 - Expediente digital Samai. El memorial está acompañado de la comunicación enviada al poderdante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-027-2022-00288-01
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmiña Maldonado Maldonado
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación
Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte accionante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación en los siguientes términos²:

“**SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

¹ Samai Doc. 63.

² Samai Doc. 76.

Por economía y celeridad procesal el despacho sustanciador se abstuvo de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como el presente asunto, en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023³, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales consagrados en el artículo 316 del CGP, pues está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁴.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerla, en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

⁴ Samai Doc. 4 – fls. 63-64.

032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, debido a que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>